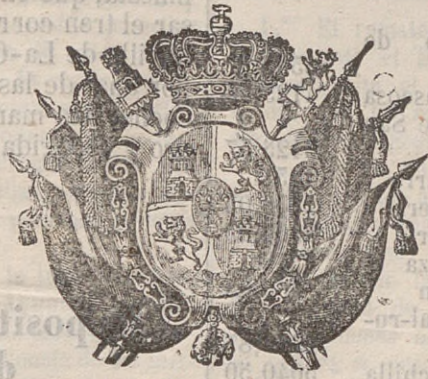


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

RAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de Felipe Cuesta y otros vecinos de Revillagodos se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Antonio Gonzalez, Alcalde de Castil de Peones, por haber abierto unas zanjas en las propiedades de los querellantes algunos vecinos de este pueblo, de orden del mencionado Alcalde, para poner las cañerías de una fuente pública:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez se declaró incompetente para conocer de él, en atención á que el abuso que hubiera podido cometer el Alcalde debía ser corregido por su superior gerárquico el Gobernador civil, pues no había obrado como autoridad judicial, por tratarse de asunto administrativo, como lo era la construcción de una fuente para el vecindario:

Que apelada esta sentencia por los querellantes, la Audiencia de Búrgos la dejó sin efecto, por no haberse oído al Promotor fiscal con arreglo al art. 55

del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que oido aquel funcionario se trajeron á los autos algunos antecedentes que obraban en la Alcaldía de Castil de Peones, de los cuales aparece un acuerdo de aquel Ayuntamiento para colocar las cañerías de la fuente en construcción, poniéndose ántes de acuerdo con los dueños de los terrenos; y otro disponiendo el principio de los trabajos mediante el permiso y consentimiento que habian dado los propietarios; y tambien aparecen dos órdenes del Gobernador de la provincia mandando suspender las obras hasta obtener la correspondiente autorización:

Que el Juez se declaró competente y acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló D. Antonio Gonzalez, y el Gobernador de la provincia á instancia de este y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en el núm. 2.º de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, fundándose en que se trataba de corregir la imposicion de una servidumbre en propiedad particular, y en que no estando autorizado el Alcalde para empezar las obras de la fuente habia obrado como particular y fuera del círculo de sus atribuciones

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, según el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento sobre la construcción de una obra pública municipal, y en interés del vecindario:

2.º Que si el Gobernador de la provincia no ha autorizado la obra y la ha mandado suspender, la falta de cumplimiento de esta orden por parte del Alcalde podrá dar origen á reclamaciones ante la misma Administración pero no á un interdicto ante autoridad de diferente orden:

3.º Que las providencias administrativas, como lo son el referido acuerdo del Ayuntamiento y la orden del Gobernador, son reclamables ante la misma Administración en la vía gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, y no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Direccion general

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo in-

formado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legitima aplicación á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administración de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonarse, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expedicion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administración provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administración de Hacienda pública para que por su parte la dé

la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José María Bremon.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Inés Barrera, hija de D. José, soldado del Batallón de Tiradores de la patria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 226.

El Ilmo. Sr. Director general de administracion local del Ministerio de la Gobernacion con comunicacion de 31 de Diciembre último remite á este gobierno las relaciones siguientes.

«Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuacion, espeditas por el departamento de emision de la Direccion de la deuda pública, á virtud de las certificaciones espeditas por el de liquidacion, 3886, 4027, 4197, 4200, 4218, 4288, 4298, 4388, 4548.

| Numera- cion de las inscrip- ciones. | Corporaciones. | Capitales Rs. vn. |
|---|----------------|----------------------|
|---|----------------|----------------------|

| | | |
|------|--------------------------|-----------|
| 4018 | Ayuntamiento de Alcaráz | 280289,62 |
| 4348 | Idem de Peñascosa | 22152,72 |
| 5422 | Idem de Albacete | 134,32 |
| 5561 | Idem de Salobre y Reolid | 11621,67 |
| 5679 | Idem de Albacete | 42720,57 |
| 5950 | Idem de Alcaráz | 19036,88 |
| 51 | Idem de Lezuza | 386208,42 |
| 6253 | Idem de Albacete | 17692,52 |
| 56 | Idem de Alcaráz | 441373,95 |
| 6858 | Idem de Albacete | 56213,85 |
| 59 | Idem de Alcaráz | 115414,55 |
| 7551 | Idem de Lezuza | 15905,82 |

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Director, Botella.»

«Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuacion, espeditas por el departamento de emision de la Direccion de la deuda pública, á virtud de la certificacion espedita por el de liquidacion 6188.

| Numera- cion de las inscrip- ciones. | Corporaciones. | Capitales. Rs. vn. |
|---|----------------|-----------------------|
|---|----------------|-----------------------|

| | | |
|-------|-------------------------|---------|
| 19458 | Ayuntamiento de Herrera | 8305,97 |
| 19450 | Idem de Peñascosa | 4125,54 |
| 19459 | Idem Peñas de San Pedro | 5425,37 |
| 19460 | Idem de Tobarra | 1451 |
| 19461 | Idem de Munera | 2738,03 |
| 19462 | Idem de Lietor | 8965,03 |
| 19463 | Idem de Lezuza | 9278 |
| 19464 | Idem de Hellin | 700,93 |
| 19465 | Idem de Corral-rubio | 2585,87 |
| 19466 | Idem de Chinchilla | 5040,50 |
| 19467 | Idem de Casas de Vés | 855,19 |
| 19468 | Idem de Bonete | 1709,59 |
| 19469 | Idem de Alcaráz | 414,95 |
| 19470 | Idem de Abengibre | 505,53 |
| 19471 | Idem de Albacete | 5696,04 |

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Director general, Botella.»

«Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuacion, espeditas por el departamento de emision de la Direccion de la deuda pública, á virtud de la certificacion espedita por el de liquidacion número 6272.

| Numera- cion de las inscrip- ciones. | Corporaciones. | Capitales. Rs. vn. |
|---|----------------|-----------------------|
|---|----------------|-----------------------|

| | | |
|-------|-------------------------|---------|
| 20252 | Ayuntamiento de Herrera | 5619,91 |
|-------|-------------------------|---------|

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Director general, Botella.»

«Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuacion, espeditas por el departamento de emision de la Direccion de la deuda pública, á virtud de las certificaciones espeditas por el de liquidacion, números 5555, 5521, 5550 y 5578.

| Numera- cion de las inscrip- ciones. | Corporaciones. | Capitales. Rs. vn. |
|---|----------------|-----------------------|
|---|----------------|-----------------------|

| | | |
|------|--------------------------|-----------|
| 2187 | Ayuntamiento de Paterna | 54954,53 |
| 2888 | Idem de Alcala del Jucar | 40054,52 |
| 2961 | Idem de Bogarra | 10542,77 |
| 2962 | Idem de Yeste | 26407,05 |
| 2965 | Idem de Hellin y Agramon | 254,97 |
| 2964 | Idem de Villarrobledo | 40371,17 |
| 5041 | Idem de Lezuza | 778540,75 |
| 5042 | Idem de Almansa | 5886,95 |

Madrid 31 de Diciembre de 1866.—El Director general, Botella.»

Las que se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que comprenden las indicadas relaciones á los efectos consiguientes.

Albacete 27 de Febrero de 1867.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 227.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, me manifiesta, que en 1.º del actual al pasar el tren correo de la mañana por la villa de La-Gineta, fué arrojada por una de las ventanillas de un coche, una manta de mas de medio uso y recogida por el cabo 2.º del

referido puesto Ramon Llaverias Piqué.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su legitimo dueño, pase á recogerla á la espresada villa que le será entregada dando sus señas.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Albacete.

Año económico de 1866 á 1867.—Mes de Setiembre de 1866.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

| CARGO. | Escudos. |
|---|------------------|
| Existencia en fin de Agosto anterior | 3129,846 |
| Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos | 7100 |
| Por id. de Instruccion pública | 2834,998 |
| Por id. de Beneficencia | 213,541 |
| Movimiento de fondos | |
| Por traslacion de caudales de unas cajas á otras | 5691,159 |
| Por suplementos de fondos | 1172,645 |
| Total cargo | 20142,189 |

| DATA. | Personal. Escudos. | Material. Escudos. | Total. Escudos. |
|---|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| PRIMERA SECCION. | | | |
| Capítulo 1.º Administracion provincial. | 1114,162 | 822 | 1936,162 |
| — 5.º Instruccion pública | 2279,297 | 1271,227 | 3550,524 |
| — 6.º Beneficencia | 418,328 | 6433,587 | 6851,915 |
| — 8.º Imprevistos | | 400 | 400 |
| SEGUNDA SECCION. | | | |
| — 4.º Otros gastos | | 37 | 37 |
| TERCERA SECCION. | | | |
| Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales | | 5691,159 | 5691,159 |
| Total data | 3811,787 | 14654,973 | 18466,760 |

RESUMEN.

| | |
|---|-----------|
| Importa el cargo | 20142,189 |
| Idem la data | 18466,760 |
| Existencia para el siguiente mes de Octubre | 1675,429 |

Albacete 13 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José M. Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Ha llegado la época en que los cuerpos municipales, deben instruir los expedientes justificativos de los medios mas aceptables en sus respectivos distritos para cubrir sus encabezamientos por derechos de Consumos, relativos al año eco-

nómico de 1867-68, cumpliendo con los preceptos de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864; y en tal concepto, ha creido conveniente esta Administracion dictar las siguientes prevenciones.

1.º El art. 190 de la citada instruccion establece por orden de preferencia los medios de hacer efectivo el encabezamiento, y las municipalidades están en el deber de estudiar las circunstancias que concurren en cada uno de sus distritos, para el cumplimiento del art. 191.

2.º Con arreglo al 193, se remitirá

á la Administración el expediente de medios, y es de todo punto indispensable que así se verifique, pues de otro modo no puede ningún Ayuntamiento proceder á los encabezamientos parciales ó gremiales, al arriendo de las especies, ni al repartimiento, pues serán nulos estos procedimientos.

3.º Después de la Administración municipal, dá preferencia la ley á los conciertos con los tratantes, fabricantes y cosecheros de las especies de consumos, porque esta idea envuelve á no dudar un principio protector de la industria en general y de la agricultura; así es que los Ayuntamientos deben ejercer toda su influencia en favor de este pensamiento.

4.º Cuando el citado medio no pueda tener lugar, prefiere la ley el del arriendo de las especies en conjunto ó separadamente á venta libre, y los Ayuntamientos deben escitar la licitación á los arriendos de derechos, á fin de alejar el caso de cubrir por reparto el encabezamiento.

5.º El arriendo con la exclusiva es el tercer medio á que la ley dá preferencia, y al adoptarlo deben tener presente los Ayuntamientos que su práctica hace ménos odiosa la fiscalización, reducida á prohibir la vista sin perder de vista lo prevenido en la base 11 de las legislativas y los artículos 132, 133 y 134 de la instrucción.

6.º El repartimiento vecinal es el medio que en último caso debe adoptarse, por que envuelve inconvenientes que deben alejar los cuerpos municipales, no apelando á él sino en casos extremos. El reparto es la obra que mas concienzudamente deben ejecutar las corporaciones municipales, porque la derrama debe ser la representación del adeudo de los derechos, y como esta debe partir de un cálculo de consumos, de aquí la necesidad de escitar el ánimo de los Ayuntamientos y de sugetar á ciertos y terminantes reglas ese cálculo para evitar en lo posible las quejas y entorpecimientos.

Por lo mismo se asociarán aquellos á un número de vecinos contribuyentes, duplo del de los individuos de que se componga la corporación, procurando en su elección que estén representadas todas las clases del pueblo y discutirán cual de los medios es mas conveniente para cubrir el encabezamiento, de lo que se estenderá acta en que se exprese su deliberación que autorizarán todos y se remitirá á la Administración para los efectos correspondientes.

7.º Los Ayuntamientos convocarán ante sí á todos los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies que debengan derechos de consumos y constituyen el encabezamiento, con el fin de proponerles el concierto parcial de cada ramo respectivamente en la cantidad en que cada uno está encabezado el pueblo. Si de la discusión resultare convenido el concierto, se levantará acta que así lo acredite, sin perjuicio de estender los respectivos documentos de conciertos; si por el contrario, no resultase conformidad, se estenderá igualmente acta que lo justifique, dando el término de tres días á los cosecheros, fabricantes y tratantes para que resuelvan; pasados los cuales y en el caso de que el acuerdo sea negativo, se les notificará que caducó el derecho al concierto. Si no hubiere conciertos y el medio acordado fuese el arriendo á venta libre ó con la exclusiva, se observan las reglas que establece la Instrucción anunciando las subastas en los días y con la debida anticipación, formando el presupuesto y pliego de condiciones.

8.º Caso de apelar al repartimiento, elegirá el Ayuntamiento un número de repartidores igual al de sus individuos, procurando que en ellos esten representadas todas las clases que hayan de comprenderse en el reparto. En él no deben aparecer los vecinos que expresa el artículo 221; así como deben figurar en el mismo, todos los que sean vecinos ó fo-

rastreros contribuyentes que hagan consumos en el pueblo habitualmente, deduciendo esos consumos por sus circunstancias. Estas estan representadas por su importancia en territorial é industrial, por las rentas que disfrute el consumidor, ya por empleo ú otras razones y por lo tanto es indispensable proceder á la debida clasificación de categorías y cuaderno de cómputos. Es preciso que la junta repartidora y Ayuntamiento eviten las quejas ó reclamaciones, para lo cual tendrán presente las circunstancias que concurren en las familias, criados domésticos y de labor y personas de corta edad.

9.º Concluido por la junta el repartimiento, lo pasará al Ayuntamiento que publicará por término de seis días, oyendo y resolviendo con audiencia de los mismos repartidores, las reclamaciones que se presenten.

10.º Tanto los expedientes de medios como los de subastas y repartimientos se remitirán á la Administración con sus respectivas copias certificadas, sin cuyo requisito indispensable para el gobierno de la misma, no se les dispensará su aprobación.

11.º Siendo de suma importancia el servicio de que se trata, es preciso que para regularizar la marcha de la Administración, y que no sufra entorpecimiento la cobranza, procedan los Ayuntamientos tan luego como reciban la presente circular, á formar y remitir los expedientes de medios, para que sin perder tiempo se lleven á efecto los conciertos, se practiquen los remates de las subastas en su caso, y se verifiquen los reparos segun el medio que cada municipalidad haya adoptado. Y como quiera que estas son responsables del importe de los trimestres en las épocas marcadas, preciso es que las mismas corporaciones no den lugar á que se les exija esta responsabilidad, llevando á efecto cuantos procedimientos contiene la presente circular que recomienda la Administración sea cumplida en todas sus partes.

Albacete 25 de Febrero de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Terminando el día 26 de Abril del corriente año el arriendo de una heredad de tierras denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de La-Roda, procedente de la obra-pia del Doctor Encina, inventariada al núm. 947, compuesta de nueve hazas, con 657 almudes 6 celemines de cabida, há acordado esta Administración en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de 16 de Junio de 1855, que se proceda á la subasta para el nuevo arrendamiento, por tres años, á contar desde el 27 del expresado Abril, bajo el tipo de 83 escudos 200 milésimas, en cada uno, que há producido por un quinquenio, y de las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe y de el Escribano de Hacienda, y en La-Roda ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, y Notario público, ó Secretario del Ayuntamiento, el día 24 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 22 de Febrero de 1867.
Carlos Lopez de Longoria.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad denominada de Juan Fer-

nandez, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra pia del Doctor Encina, que ha de celebrarse el día 24 de Marzo próximo en esta Capital y en el pueblo de La-Roda.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador y en La-Roda ante el Alcalde constitucional el día que vá referido, quedando pendiente de la aprobación superior

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tãpias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar n satisfacion de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato,

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día 27 de Abril del corriente y concluirá en igual día y mes de 1870.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él inente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quetebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Las contribuciones ordinarias que afeeten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Febrero de 1867.
Carlos Lopez de Longoria.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de ar-

rendamiento de fincas que se administran por el Estado.

| Por las subastas. | Escribano. | Peon público. |
|---|------------|---------------|
| En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento | 6 | 3 |
| Testimonio de remate | 4 | « |
| En las de 501 hasta 20.000 | 12 | 6 |
| Testimonio | 6 | « |
| En las de 20.001 en adelante | 20 | 8 |
| Testimonio | 8 | « |
| Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 reales incluso el testimonio. | 36 | 10 |
| <i>Por extension de escritura incluso el original.</i> | | |
| Por las que sean hasta 500 reales. | 10 | « |
| Por la de 501 hasta 20.000 | 20 | « |
| Por la de 20.001 en adelante | 30 | « |

Alcaldía constitucional de Ayna.

Don Francisco Fajardo y Cano, Alcalde constitucional de la villa de Ayna presidente de el ayuntamiento y la junta pericial de la misma.

A los vecinos y hacendados forasteros en este término jurisdiccional hago saber: Que debiendo darse principio por esta junta pericial á los trabajos preliminares para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de el año económico viniente de 1867 á 1868, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal, relaciones circunstanciadas de las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas durante el periodo económico corriente en el termino improrrogable de treinta dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advertidos que no se admitirá ningun traslado de fincas, sin que precedan aquella en la forma prescrita en los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y se hallen estas registradas en el de la propiedad del partido, segun se dispone en la circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia inserto en el Boletín oficial número 135 del año próximo pasado y de consiguiente les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado sellado y firmado en Ayna á 24 de Febrero de 1867.—Francisco Fajardo.—Por su mandado, Toribio Morate, Secretario.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

A los contribuyentes en la misma por inmuebles, cultivo y ganadería, hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial, á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico; presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones arregladas á instruccion de las altas y bajas que desde el último año económico hayan tenido en su riqueza imponible, en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Jorquera 19 de Febrero de 1867.
José Elorriaga.

Alcaldía constitucional de Alborea.

Don Juan Gimenez Pardo, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

A los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de su término municipal, hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial de la contribucion territorial, de que soy presidente, á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento correspondiente al año económico de 1867 á 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan tenido en el presente, en el término de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasando el cual sin haberlo verificado, no serán oídos los que reclamen de agravio.

Alborea 23 de Febrero de 1867.—El Alcalde presidente, Juan Gimenez Pardo.—Por su mandado, Maximiliano Vizcón, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Nicolasa Piña, de esta vecindad, de cierta suma que le está adeudando su convecino Juan Esparcia y Ruiz, y como de la propiedad de este, se saca á pública subasta lo siguiente:

Primeramente: Una casa sita en la calle de la Feria de esta ciudad y señalada con el número 29, que linda por su lado derecho, con otra de Don Vicente Garcia, por el izquierdo,

con la de los herederos de Juan Lopez, y por la espalda, con haza llamada Hoyo de Berruga, que ha sido retasada periticamente, en la cantidad de veinte y cinco mil ciento veinte y ocho reales vellon. 25.128

Item una mula cerrada, pelo negro y de unos seis dedos sobre la marca, que tambien ha sido retasada en. 1.000

Item un carro de mula que tiene eje de hierro y ruedas de aro, con su toldo, alabes y aparejos, ha sido todo retasado en. 900

Item ciento veinte y cinco arrobas de vino, que ha sido cada una de estas, tasada á razon de diez reales. 1.250

La persona que quiera interesarse en el remate de la casa y demás efectos que quedan expresados, comparezca á verificarlo en el dia y hora en que aquel tendrá efecto, y para cuyo acto se ha señalado en la Sala local de este Juzgado el Viérnes quince de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivás.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido:

Por el presente único edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Antonio Gimeno y Quinto que según resulta habitó el año de mil ochocientos sesenta y cinco en la ciudad de Valencia, calle de San Estéban, número tres, piso bajo, y no ha podido ser habido, para que se persone en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo y en su rebeldia sobre estafas á D. Antonio Redondo y Antonio Gener; según así lo tengo acordado por auto de diez y nueve del actual en el expediente de ejecucion de dicha sentencia.

Dado en Hellin á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Felipe Valero.—

Por mandado de su señoría, Miguel Navarro Martinez.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Sirven y Rafael Iborra, vecinos respectivamente de Alcoy y Argot, para que en el término de nueve dias comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre estafa de un mulo y objetos de quincalla de la casa de comercio de Don Fermín Sanchez y compañía, de la Ciudad de Lorca; bajo apercivimiento de que no presentándose dentro de dicho término se sustanciará en rebeldia de los mismos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado y parándoles el perjuicio á que puede haber lugar.

Dado en Hellin á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Felipe Valero.—Por mandado de su Señoría, Pio Sanchez Griñan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CLEMENTE.

D. Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de este partido de San Clemente.

Por el presente anuncio, Hago saber á los acreedores en el concurso voluntario en que se han presentado Luis y Juan Miguel Lopez vecinos de esta villa y moradores en Perona, que en la junta celebrada en quince del mes corriente para el nombramiento de linderos, tuvo lugar este en D. Ramon Lopez y Lopez, y D. Jacinto Lopez y Torres, á quienes dá á reconocer, y entregará cuanto corresponda á los concurridos; mandando en auto de diez y seis del corriente dar publicidad á dicho nombramiento para conocimiento á los interesados.

Dado en San Clemente á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Pedro José Risueño.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ENGUERA.

En virtud de providencia acordada en la causa contra Cristóbal Martí, sus dos hijos Jaime y Manuel Vicente Aparicio, Ramon Sampere, José Nadal, y su hijo Pedro, de oficio carboneros, vecinos de esta villa, sobre daño en los montes del término de la misma, causado en el elaboreo de dicho combustible, se les cita por medio del presente y término de nueve dias, siguientes

al de su insercion para que se presenten en este juzgado y escribania del que refrenda, á ser notificados del auto recaído al escrito de acusacion, bajo apercivimiento que de no verificarlo se les señalarán los estrados del juzgado con quienes se entenderá dicha actuacion y las demás ulteriores parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Enguera á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Carrion.—Por mandado de su señoría, Antonio Sanchez

Seccion no oficial

Anuncio.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los

ARBITRIOS MUNICIPALES,

con arreglo á las disposiciones vigentes: por Don Roberto Iranzo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla de venta en esta imprenta al precio de 8 rs. ejemplar.

LEY

de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada.

por

Don Fermin Abella.

Se vende en esta imprenta á 10 reales.

En los viberos, del Salobral de la propiedad del Excmo. Señor Don José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á un precio económico. Los que quieran interesarse en la compra, pueden avisarse con el guarda de dichos cotos.

ALBACETE.

Imprenta de Sebastian Ruiz,

Mayor, 47.